

En Tocopilla, a treinta de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se ha tramitado la presente causa Rol N° 3033-2015 de este Juzgado de Policía Local de Tocopilla iniciada por una denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores presentada con fecha 11 de diciembre del 2015 por doña de HILDA JULIA CARITA PACO, jefa de caja, domiciliada en pasaje Tacora 0490, Población Padre Hurtado de esta ciudad, en contra de HILDA JULIA CARTTA PACO, comerciante, domiciliada en calle 21 de mayo 1589 de esta ciudad.

A fojas 1 la denunciante presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma denunciada.

A fs. 11 y siguientes rola contestación por escrito de la denuncia y demanda civil por la denunciada y demanda civil.

A fs. 12 rola comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes.

A fojas 38 vta. se pidió autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a la tacha de testigo de fs. 13.

PRIMERO: Que, la parte denunciada ha deducido tacha en contra del testigo don José Luis Espinoza Contreras fundada en el art. 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por tener amistad íntima con la persona que lo presenta, al tener un vínculo de pareja con esta.

SEGUNDO: Que la denunciante señala que su pareja es testigo del hecho y además víctima del mismo.

TERCERO: Que, en lo que respecta al procedimiento aplicable ante los Juzgados de Policía Local y específicamente en materia de prueba, no resultan aplicables las normas sobre la prueba legal o tasada establecidas en los art. 357 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que rige la apreciación de la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, por lo que necesariamente habrá de rechazarse la tacha opuesta, sin perjuicio del valor que a dicha probanza se le dará en esta sentencia.

B) En el aspecto contravencional:

CUARTO: Que se ha instruido la presente causa a fin de determinar

la efectividad de la denuncia de fs. 1, presentada por doña KAREN PAOLA DIAZ FERNANDEZ, en contra de HILDA JULIA CARITA PACO, en la que la denunciante expresa que el sábado 05 de diciembre aproximadamente a las 21:30 horas concurrió al local "Yembó" a comprar un jean para su pareja, junto a este y su hermana menor de edad. Indica que consultaron por el precio de una polera y el joven que trabajaba les dijo que costaba \$4.500 y finalmente compraron dos jean. Agrega que al momento de pagar un vendedor de nombre Edwin, les pregunta "y la polera que estaba ahí..." y que como habían visto varias poleras le pregunto "cual" a lo que el joven les dice, la polera verde que me preguntaron el precio, a lo que indica que respondió que la habían dejado en su lugar. Luego el joven les indica que él la había buscado y que no estaba y que no se podían ir del local sin pagarla y que nos iba a revisar en el vestidor a los tres. Señala la denunciante que enseguida llama a Carabineros y de que como estos no llegaban fueron revisados los tres en el vestidor completamente, no encontrando nada. Indica que el joven seguía insistiendo pese a ello y que ella seguía llamado a Carabineros, pues los estaban reteniendo, violando su inmoralidad(sic) y pidiéndoles pagar algo que ellos no tenían. Señala que ellos en ningún momento los vieron robar y que solo por el hecho de preguntar su valor los culpaban injustamente. Indica que finalmente llegó Carabineros quienes fueron testigos de que no tenían nada y que no les habían permitido salir del local estando una menor de edad con ellos, saliendo luego con los funcionarios policiales del local.

QUINTO: Que, a fs. 11, la denunciada y demandada civil, contestando la misma, señala que lo aseverado por la querellante no es efectivo. Agrega que no recuerda fecha pero que al momento de consultar al trabajador una vez recibió la notificación de la denuncia este le comentó la situación como un hecho que había sucedido en diciembre y que según este, en ningún momento procedió a retener a la denunciada y a quienes lo acompañaban, ni menos practicarle una revisión personal y completa, reconociendo que solo les pregunto por una polera pues eran las únicas personas que se encontraban en el lugar en ese momento. Agrega que el trabajador de la denunciada no es guardia de seguridad ni vigilante y solo es vendedor, por lo que no tendría aplicación lo dispuesto en el art. 15 de la ley 19496.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

posición, argumentándole que ellos ni siquiera habían salido de la tienda como para sacar la polera, pero este les indicó que no podían salir hasta mientras no apareciera la polera. Señala que el vendedor les insistía ello frente a la gente que compraba y que eso les daba mucha vergüenza. Como el vendedor insistía y les decía que los iba a revisar, optó para salir de la situación a que lo revisara en un vestidor y allí frente al vendedor, se sacó la ropa e incluso zapatos quedando desnudo frente a él y luego la otra vendedora, en el mismo vestidor revisó a sus acompañantes. Señala que él no vio directamente esto pues estaba con el vendedor en la caja y que luego llegó su pareja y su hermana y la vendedora indicó que no tenían nada. Como la denunciante le pidió al vendedor que quería ver a su Jefe pero como este lo negada, ella llamó a Carabineros, los que llegaron media hora después, llegando una pareja uno de ellos de apellido Riquelme, ante los cuales el mismo vendedor reconoció que nos habían revisado, a lo que el Carabineros le dijo que no podían hacerlo y luego de ellos con autorización de Carabineros nos retiramos del lugar, estando aproximadamente una hora y media en el local siendo obligado por el vendedor a practicarse la revisión.

b) Declaración de don Juan Fernando Rodríguez Fuentes, que rola a fs. 14, que indica que estaba en un local que vende ropa frente a la plaza aproximadamente a las 08:45 horas el día 05 de diciembre del 2015 viendo ropa, cuando ve a la denunciante, a quien ubica pues trabaja en el supermercado Unimarc a la que saluda una vez llegó a la tienda. Agrega que siguió viendo ropa y que un rato después escucha que comienza a alegar por unas prendas de ropa la pareja de la denunciante. Señala que al principio no le prestó mucha atención pero como después esta siguió pudo escuchar que un vendedor les decía que debían pagar la prenda de ropa. Señala que en un momento el vendedor llevó al marido de la denunciante a un sector de la tienda, donde no vio que hicieron pero pensó que lo iban a revisar y que luego él se retiró de la tienda como a las 09:30 quedando todavía adentro la denunciante y que habían por lo menos seis a siete personas más al interior del local, los que podían escuchar lo que pasaba. Señala que la denunciante andaba con su pareja o marido y una joven de unos 16 años de edad.

c) Orden de investigar a Carabineros debidamente diligenciada a fs. 28, la que concluye que existieron los hechos denunciados y que la víctima fue revisada superficialmente en su ropa y cartera, siendo vulnerados en sus derechos y que su pareja

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Termina pidiendo se rechace la denuncia, con costas.

SEXTO: Que, el Tribunal debe pronunciarse si existe o no una infracción de carácter contravencional a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 prevista genéricamente en el art. 15 y sancionada en el art. 24 de la misma Ley cometida por la denunciada en los hechos investigados, como lo anuncio el denunciante.

SEPTIMO: Que, el art. 15 de la ley antes citada, señala que: "Los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulen, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas. En caso de que se sorprenda a un consumidor en la comisión flagrante de un delito los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes. Cuando la contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores no fuere constitutiva de delito, ella será sancionada de conformidad al art. 24."

OCTAVO: En orden a acreditar la existencia del ilícito denunciado, se han producido los siguientes elementos de convicción:

a) Declaración de don José Luis Espinoza Contreras, de fs. 12, quien indica que es pareja de la denunciante y que en el mes de diciembre del año pasado, aproximadamente a las 20:00 horas fue con su pareja y su hermana Keidy Toledo Contreras de 17 años de edad a comprar un pantalón al centro. Agrega que visitaron primero la tienda Estrenos y luego la tienda de unos peruanos ubicada frente a la plaza constado de una tienda ubicada en la esquina de calle 21 de mayo con Anibal Pinto. Señala que allí junto a una vendedora vieron unos pantalones pero que al no tener la talla esta fue a buscar más a la bodega. Mientras ello ocurría, fue con su pareja a ver unas poleras a la parte de atrás de la tienda y que a un vendedor le preguntó por el precio de una que estaba colgada en un mostrador, la que tomó para exhibírsela, indicándole el precio. Indica que cuando llegó la vendedora, fueron a ver el pantalón y allí se aparece el otro vendedor indicando que faltaba una polera y que ellos le respondieron que la habían dejado allá, pero él insistía que era otra polera y que debían pagarla. Agrega que ellos seguían negando tenerla y que él incluso se levantó el polera para mostrar que no escondía nada pero que el vendedor insistía en su

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

procedió a desnudarse completamente en un probador.

NOVENO: Que, apreciados los antecedentes probatorios antes señalados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que, con fecha 05 de diciembre del 2016, la denunciante concurrió al establecimiento denominado Yamaha, ubicado en calle 21 de mayo n° 1589 de esta ciudad, de propiedad de la denunciada doña Hilda Julia Catira Paco, en horas de la tarde, en compañía de su pareja y la hermana menor de esta, a realizar diversas compras y uno de los vendedores de la misma, le imputó la sustracción de una especie, habiendo varias personas en el local y que luego de revisarla en un probador, en sus ropas y cartera a la denunciante, en sus ropas a la menor de edad y en sus ropas, incluyendo desnudarlo totalmente, a la pareja de la denunciada, se les continuó imputando el hecho, estando en el local más de una hora en esto, determinándose luego que ello no era efectivo.

DECIMO: Que a juicio de este sentenciador, se encuentra acreditado en autos que la denunciada ha incurrido en infracción al artículo 15 de Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que en el ejercicio de la actividad de seguridad que se realizaba en su establecimiento no se tomaron ni realizaron todas las medidas tendiente a proteger la dignidad y el honor de la denunciante y sus acompañantes, al imputarle en forma pública una sustracción que no era efectiva y proceder a revisar sus ropas y cartera a la denunciante y las ropas, incluso interior, a sus acompañantes, no estando facultados para ello, infracción sancionada por el art. 24 de la misma Ley, razón por la cual habrá de condenársele conforme se señalara en la parte declarativa de esta sentencia.

Que, en relación al alegato de la denunciada de que en los hechos no resulta aplicable el art. 15 señalado pues el trabajador comprometido en la acción no es guardia de seguridad ni vigilante, este tribunal estima que el texto claro del art. 15 inciso 2° de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, hace extensivas las obligaciones señaladas tanto a gerentes, funcionarios y/ o empleados del establecimiento y no solo a los guardias de seguridad o vigilantes privados.

B) En el aspecto Civil:

UNDECIMO: Que, la demandante civil en su libelo respectivo de

fs. 1, señala que deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de HILDA JULIA CARIFA PACO, en base a los mínimos hechos fundantes de la denuncia y que estos le han causado un perjuicio consistente en daño moral indicando la gran vergüenza sufrida por el actuar del vendedor, el que no solo se limitó al hecho de verificar en su cartera la sustracción, sino que además continuó con la revisión que les hicieron a ella y a sus acompañantes en un probador, casi desnudándola; además no la dejaban ir del local, ocasionándole una gran vergüenza ante los clientes que se encontraban en el lugar, lo que afecta su imagen pues ella se desempeña como jefa en el local Unimare de Tocopilla, pidiendo se le indemnice la suma de \$2.500.000.- por concepto de daño moral, con costas.

DUODECIMO: Que, en atención a lo razonado en los considerandos octavo a décimo, habrá de accederse a lo solicitado por la demandante civil, en cuanto a la indemnización del daño moral causado, pues a juicio de este sentenciador, se encuentra acreditado que los hechos de la denunciada han ocasionado a la demandante un perjuicio moral indemnizable.

En efecto, se ha definido el daño moral como aquel que afecta un bien puramente personal, no susceptible en sí mismo de evaluación pecuniaria: honor, salud, libertad, tranquilidad de espíritu y tranquilidad”, y que según la jurisprudencia más reciente de los tribunales de justicia, corresponde al “sufrimiento, el dolor y la aflicción que experimenta una persona a consecuencia del hecho ilícito de otra” el que se encuentra presente en los hechos materia de este juicio, pues la imputación pública de una sustracción no efectiva, la revisión de la denunciante en sus ropas y de sus acompañantes en un probador, el vaciamiento de la cartera de la demandante frente al público, la continuación, pese a no encontrar nada, de la imputación frente al público y la retención en el local por más de una hora, provocó en esta un necesario dolor, aflicción y vergüenza al ver lesionados sus derechos como consumidor por parte de la demandada y su dignidad como persona, la que será condenada en la forma y monto que se señala en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo presente la prudencia y el carácter resarcitorio de la indemnización.

DECIMO TERCERO: Que, en nada alteran lo expuesto los restantes elementos de convicción allegados al proceso,

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en

los artículos 1º y siguientes, 3 letra c), 12, 15, 23, 24 y 50 y siguientes, 58 bis y 61 de la ley N° 19.496; 1º y siguientes de la ley 15.231; y 1º, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17 y siguientes de la ley 18.287, y con lo relacionado, mérito de los antecedentes apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica dada su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, se declara:

A) Que, ha lugar a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de HILDA JULIA CARITA PACO, a la que se condena al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a la suma equivalente a **20 Unidades Tributarias Mensuales**, como autor de la falta consistente en operar un sistema de seguridad y vigilancia causando menoscabo al consumidor, previsto y sancionado en los arts. 15 y 24 de la Ley N° 19.496. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta dentro del término de 5 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio alguna de las medidas establecidas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287 en el Centro de Detención Preventiva de esta ciudad o en otro que se designe, por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince días o noches.

B) Que, ha lugar a la demanda civil interpuesta por doña KAREN PAOLA DIAZ FERNANDEZ en contra de HILDA JULIA CARITA PACO, condenándose a esta al pago en favor de la demandante de la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos) como indemnización por el daño moral causado.

C) Que, se condena en costas a la denunciada y demandada civil por haber sido vencida totalmente.

Notifíquese personalmente a las partes, regístrese, remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor y en su oportunidad, archívense estos autos.

Rol N° 3033-2015

Resolvió don FELIX ROLANDO SOTO TORRIJOS, Juez Titular.

Autoriza doña YACQUELINE SAAVEDRA VEGA, Secretaria Titular.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL